

Síntesis del SUP-REC-237/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

El recurrente, entonces vocal de organización electoral en la Junta Local de Nuevo León, fue denunciado por presunto hostigamiento laboral.

La Secretaría Ejecutiva del INE, luego de la sustanciación de un procedimiento laboral sancionador, concluyó la existencia del hostigamiento laboral, por lo que le impuso una sanción al recurrente consistente en la suspensión de su cargo durante 20 días. El recurrente impugnó esa resolución ante la Junta General Ejecutiva, quien la confirmó. Posteriormente, recurrió esta última decisión ante la Sala Monterrey, a través de un JLI.

La Sala Monterrey, mediante un acuerdo plenario, acordó reencauzar la impugnación a juicio electoral. A través del presente medio de defensa, el recurrente impugna ese acuerdo de reencauzamiento.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La vía correcta era el JLI.
- La responsable no motiva el cambio de vía.
- No se acreditó el hostigamiento laboral.

Razonamientos:

- La determinación impugnada no es una sentencia de fondo.
- No se advierte un error judicial que afecte el derecho a la tutela judicial efectiva.
- El tema no es de importancia y trascendencia.
- No se advierte que se actualice otro supuesto del requisito especial de procedencia.

RESUELVE

Se **desecha** el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-237/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO.
LGPDPPO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no es una sentencia de fondo, tampoco se advierte un error judicial que afecte el derecho a la tutela judicial efectiva y el tema no es de importancia ni trascendencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	10

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
JE:	Juicio electoral
JGE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
JLI:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores (y servidoras) del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en una queja promovida en contra del ahora recurrente, entonces vocal de organización electoral en la Junta Local de Nuevo León, por presunto hostigamiento laboral.
- (2) La Secretaría Ejecutiva del INE, luego de la sustanciación de un procedimiento laboral sancionador, concluyó la existencia del hostigamiento y le impuso una sanción al recurrente, consistente en la suspensión de su cargo durante 20 días.
- (3) El recurrente impugnó esa resolución ante la JGE, quien confirmó la resolución. Inconforme con esa decisión, promovió un JLI ante la Sala Monterrey, la cual, mediante un acuerdo plenario, reencauzó el JLI a JE.
- (4) En desacuerdo con ello, el recurrente interpuso el medio de defensa materia de esta sentencia. Por tanto, esta Sala Superior, en primer lugar, debe determinar si el presente recurso es procedente.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El 7 de diciembre de 2022, **DATO PROTEGIDO. LGPDPPSO** presentó una queja por presunto hostigamiento laboral en contra del recurrente, en su carácter de vocal de organización en la Junta Local del INE en Nuevo León.
- (6) **Resolución del procedimiento laboral sancionador.** El 19 de octubre de 2023, la Secretaría Ejecutiva del INE determinó la existencia del hostigamiento laboral y le impuso una sanción al denunciado, consistente en la suspensión por 20 días de su cargo.
- (7) **Juicio de inconformidad ante la JGE.** El 8 de noviembre de 2023, el recurrente promovió un recurso de inconformidad ante la JGE. El 29 de enero de **2024**², la JGE confirmó aquella resolución.
- (8) **JLI.** El 28 de febrero, el recurrente promovió un JLI en contra de la resolución de la JGE ante la Sala Monterrey, la cual formó el expediente SM-JLI-48/2024.
- (9) **Acuerdo de reencauzamiento a JE (acuerdo impugnado).** El 29 de marzo, la Sala Monterrey, mediante un acuerdo plenario, acordó reencauzar la vía a JE. La Sala Monterrey notificó dicho acuerdo al ahora recurrente el 1.º de abril³.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El 4 de abril, el recurrente se inconformó con el citado acuerdo de reencauzamiento.
- (11) **Turno y radicación.** El 5 de abril, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-237/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó en su ponencia.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

³ Así se advierte de las páginas 261 a 267 del expediente sustanciado por la Sala Monterrey.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la determinación de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

4. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de desechamiento, se advierte que el acto controvertido no es una sentencia de fondo, además de que no se advierte error judicial ni características de trascendencia o relevancia que impliquen llevar a cabo un análisis de fondo. Lo anterior, conforme con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

4.1. Marco normativo aplicable

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (15) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁵; y

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁶

(16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹³
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁴
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁵

¹¹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁶
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (18) **Si no se presenta alguno de los supuestos** referidos, el medio de impugnación **se considera notoriamente improcedente**, dando pie a su desechamiento.

4.2. Acto impugnado (acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SM-JLI-48/2024)

- (19) Como se señaló, el asunto tiene su origen en una queja promovida en contra del ahora recurrente, entonces vocal de organización electoral en la Junta Local del INE de Nuevo León, por presunto hostigamiento laboral. La Secretaría Ejecutiva del INE, luego de la sustanciación de un procedimiento laboral sancionador, concluyó la existencia del hostigamiento y le impuso una sanción al recurrente, consistente en la suspensión de su cargo durante 20 días. El recurrente impugnó esa resolución ante la JGE, quien la confirmó.
- (20) Posteriormente, el recurrente impugnó la resolución de la JGE ante la Sala Monterrey, a través de un JLI.
- (21) **La Sala Monterrey, mediante un acuerdo plenario, acordó reencauzar el JLI a JE**, con base en las siguientes premisas:

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- En primer término, con fundamento en la Jurisprudencia 4/99 de **RUBRO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consideró que le correspondía determinar la vía en que debía ser conocida la demanda.
- Después, consideró que, si en el presente caso la controversia tiene su origen en un procedimiento laboral sancionador en el cual se acreditó hostigamiento laboral y se impuso una sanción, la vía idónea es el juicio electoral y no el JLI que había elegido el actor.

4.3. Síntesis de los agravios del recurrente

(22) El recurrente en su demanda no formula planteamiento alguno para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, no obstante, los agravios siguientes:

- Precisa que, ante la Sala Monterrey, se inconformó con la resolución de la Secretaría Ejecutiva que lo sancionó y no en contra de la decisión de la JGE que confirmó esa decisión. Al respecto, refiere que en su demanda de JLI mencionó la resolución dictada por la JGE, para hacer patente que agotó el recurso de inconformidad, es decir, que cumplió el principio de definitividad.
- Alega que el JLI es la vía correcta para dar cauce a su controversia, ya que:
 - De acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Medios, el servidor público del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos o prestaciones laborales podrá inconformarse ante la Sala Superior.
 - Los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que el JE procede cuando



un litigio no se ajusta a alguna de las vías previstas en la Ley de Medios.

- Así, dado que la Ley de Medios contempla el JLI para resolver la litis del recurrente en la cual no están involucradas cuestiones electorales o administrativas –sino un conflicto laboral–, el JE no es aplicable.
- El acuerdo plenario no motiva por qué hubo un error en la vía.
- En cuanto al fondo de la controversia, refiere planteamientos relativos a que el INE incorrectamente determinó que el recurrente cometió hostigamiento laboral.

4.4. Determinación de la Sala Superior

- (23) El presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, sino un acuerdo plenario que se da durante la sustanciación –es decir, que no pone fin al juicio ni lo remite a otro órgano–**, por el cual la Sala responsable consideró que continuaría analizando la controversia, pero no en la vía intentada por el promovente (JLI), sino como JE.
- (24) Por otra parte, no se advierte que la Sala Regional haya cometido un error judicial evidente e incontrovertible, que sea apreciable de la simple revisión del expediente, ya que la determinación de un órgano jurisdiccional, relativa a la vía por la cual habrá de conocer una controversia, atiende a la valoración integral del escrito de demanda y del acto controvertido, en relación con las diversas normas procesales establecidas en la Ley de Medios y en los acuerdos generales de esta Sala superior –en los cuales se contemplan otros causes como el JE o el *Asunto General*–.
- (25) En otro orden de ideas, el acuerdo plenario recurrido tampoco contiene una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

- (26) Finalmente, tampoco se advierte que un acto intraprocesal –por el que se determina la vía en que debe tramitarse una controversia– sea una cuestión de trascendencia o relevancia para el orden jurídico nacional que merezca la revisión extraordinaria por parte de esta Sala Superior.
- (27) En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional ni actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede desechar de plano la demanda.
- (28) Esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-137/2024, SUP-REC-395/2023, SUP-REC-185/2018 y SUP-REC-63/2018.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-237/2024.

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular, porque no estamos de acuerdo con la determinación adoptada por la mayoría, en el sentido de que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no es una sentencia de fondo y tampoco se advierte un error judicial que afecte el derecho a la tutela judicial efectiva, aunado a que el tema jurídico no es de importancia y trascendencia.

En el caso, desde nuestro punto de vista el recurso de reconsideración sí cumple con el requisito de procedibilidad de que la temática a resolver es de importancia y trascendencia, porque es necesario definir la vía procesal que deben promover los justiciables para controvertir las sanciones disciplinarias impuestas a los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, lo cual es necesario dotar de seguridad jurídica al ser un presupuesto procesal.

1. Contexto

Derivado de una denuncia, la secretaria ejecutiva del INE determinó la existencia del hostigamiento laboral por parte del recurrente, por lo cual le impuso al denunciado una sanción consistente en la suspensión del ejercicio de su cargo por veinte días.

El denunciado promovió recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva, en cuya resolución determinó confirmar la resolución sancionatoria.

Inconforme con tal determinación, el hoy recurrente promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional Monterrey por la adscripción a un órgano desconcentrado del trabajador sancionado.

La citada Sala por acuerdo de sala determinó reencauzar la demanda a juicio electoral.

2. Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes del Pleno consideró que el presente recurso es improcedente, debido a que la resolución controvertida no es una sentencia de fondo, sino un acuerdo plenario emitido dentro de la sustanciación de medio de impugnación, es decir, que no pone fin al juicio ni lo remite a otro órgano, por lo cual la Sala responsable consideró que continuaría analizando la controversia, pero no en la vía de juicio laboral sino por juicio electoral.

Asimismo, concluyeron que no se advertía algún error judicial e incontrovertible, ya que la determinación de un órgano jurisdiccional, relativa a la vía por la cual deba conocer una controversia, atiende a la valoración integral del escrito de demanda y del acto controvertido, en relación con las normas procesales.

De igual manera, que el acuerdo controvertido tampoco contenía una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

Finalmente, que no se advertía que un acto intraprocesal por el que se determina la vía en que se debe tramitar una controversia sea cuestión de trascendencia o relevancia que merezca su revisión extraordinaria por parte de este órgano jurisdiccional.

3. Motivo de disenso

Si bien hemos votado a favor de desechar de plano las demandas de recurso de reconsideración cuando se interponen para controvertir acuerdos o resoluciones que no resuelven el fondo de la litis, sin embargo, en el caso, por la temática que aborda el acuerdo controvertido consideramos que se debe tener por cumplido el requisito de especial de procedibilidad para conocer y resolver el presente recurso.



Al respecto, esta Sala Superior ha considerado¹⁷ que deben concentrarse todos los esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia constitucional y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a este órgano constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión de relevancia para el orden jurídico.

Lo anterior, con el fin de asegurar la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Ahora bien, los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal tienen como objetivo dar certidumbre a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que se efectúen, así como limitar las actuaciones que lleven a cabo las autoridades que puedan afectar los derechos de las personas.

En el caso, como fue expuesto, el tema sometido a consideración colma la procedencia del recurso de reconsideración, al advertir un problema jurídico de trascendencia, debido a que se debe determinar qué vía procesal es la correcta para resolver la controversia sobre la imposición de una sanción de carácter laboral a un servidor público del Instituto Nacional Electoral por el ejercicio de su cargo.

Esto, porque la Sala Regional consideró que tal controversia se debía conocer y resolver mediante juicio electoral y no como juicio laboral.

En tanto que esta Sala Superior ha concluido que tal impugnación se debe resolver en un juicio laboral —como se determinó en los expedientes SUP-

¹⁷ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2019, cuyo rubro es: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES

JLI-20/2022 y SUP-JLI-16/2022, entre otros—, toda vez que, tal como lo expresa el recurrente, la procedencia de este juicio abarca tanto el reclamo de pago de prestaciones de carácter económico, como la imposición de sanciones a los trabajadores del Instituto que impactan en sus derechos laborales.

La respuesta a dicho planteamiento jurídico generaría un criterio aplicable para todos los juicios laborales que son competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales, lo que abonaría a la certeza y seguridad jurídica en materia laboral electoral.

Máxime que la vía es presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador, en el cual se deben seguir los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional, de ahí que su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional.

Por tanto, consideramos que, en el caso, el recurso de reconsideración resultaba procedente porque la temática expuesta es de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral, derivado de que se debe dilucidar cuál es la vía procesal, conforme a Derecho, para conocer y resolver de las sanciones laborales impuestas a los servidores del Instituto Nacional Electoral y dotar de seguridad jurídica.

Precisión final

Cabe mencionar que el proyecto originalmente fue circulado por el suscrito magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el sentido de desechar la demanda pues, conforme a precedentes de esta Sala Superior, se ha estimado que, cuando se controvierte un acuerdo de reencauzamiento, no



se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Es decir, circulé el asunto conforme al criterio mayoritario.

Durante el desarrollo de la sesión, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis intervino para destacar la pertinencia de que esta Sala Superior se pronuncie sobre cuál es la vía procedente para controvertir las sanciones disciplinarias impuestas a los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

Al compartir esa postura, decidí votar por la procedencia del recurso de reconsideración, aunque la mayoría optó por el desechamiento.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Todas las alusiones a los nombres de las personas y sus adscripciones que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: ----.

Unidad: Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: De la revisión de las constancias se advierte que durante la cadena impugnativa se han protegido los datos personales. Ver acuerdo de 28 de febrero de 2024, visible a foja 109 del expediente de la Sala Monterrey.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Francisco Daniel Navarro Badilla, secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.